



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartá á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1887, el capataz de caminos Jerónimo Marey puso en conocimiento del Alcalde de Corgo el hecho de que estando señalado el día 8 para proceder á la reconstrucción de los caminos de la provincia, al punto que gira desde Franqueán á Castrillón, y sitio que llaman Da Veiga, entre una finca de Justiniano López, y otra de los herederos de Besteiro, había aparecido un cauce para introducir en la finca del Rodríguez las aguas pluviales y naturales, cauce que perjudicaba al camino por ser éste bastante estrecho entre ambas fincas, y que más abajo del referido cauce había una porción de piedras para el muro de la referida finca, que ocupa toda la extensión de la vía, traídas á aquél punto por mandatarios de D. Benito Rodríguez.

Que el mismo día 2 de Noviembre, el Alcalde de Corgo, vista una certificación de la que resulta: que entre los caminos vecinales del distrito figura el que desde el puente de Franqueán conduce por dicho pueblo al pontón Escoira y San Martín de Falgosa; y teniendo presentes los fundamentos legales que estimó oportunos, acordó expedir orden al capataz don Jerónimo Marey para que rellenara inmediatamente la zanja abierta por D. Benito Rodríguez, dejando el camino expedito, según antes estaba, y previniendo al capataz y al Alcalde de barrio de Franqueán que intimaran á Rodríguez para que dentro de cinco días retirase, si ya no lo hubiese hecho, la piedra y materiales

que había depositado sobre el camino, cuidando de dejarle expedito para su reconstrucción, según estaba mandado; acuerdo que fué cumplido por el capataz el día 4, aprobando el Ayuntamiento en sesión del 6 la providencia dictada por el Alcalde, de que se ha hecho mérito.

Que en 13 del repetido mes de Noviembre de 1887 se presentó en el Juzgado de Lugo á nombre de D. Benito Rodríguez Suárez, un interdicto de recobrar, consignando los siguientes hechos: que el actor es dueño de un prado nombrado Da Veiga que linda por Naciente con cortiña de Manuel López Roncal; Mediodía prado de Manuel Quiroga y camino de carro; Poniente y Norte camino de Franqueán á Castrillón y otros pueblos; que desde tiempo inmemorial se riega y fertiliza dicha finca con las aguas que brotan en el camino que baja del monte de Robolal y punto denominado Penonta, adonde afluyen aguas que bajan de otras fincas, y así reunidas corren por un pequeño reguero que hay en el camino, y desde éste se separan por unos acueductos abiertos á obra de mano en la pared que cierra el prado, son introducidos en el mismo, lo cual venía verificándose por el demandante, por su suegro D. Francisco Besteiro y los que á éste precedieron en la llevanza de la finca, á vista y con consentimiento de Justiniano López; que éste, en los primeros días del mes que viene citándose, se propasó á distraer las aguas desde el punto por donde corren por el camino y las giró á una finca de su pertenencia nombrada Da Veiga, inmediata á dicho punto; que parte de los acueductos por donde entran las aguas en el prado, fué cerrada manifestando Justiniano López que no consentiría los acueductos abiertos ni la fertilización del prado con aquellas aguas, ni el riego por donde eran conducidas; y, por último, que en el mes de Julio ó Agosto, el mismo Justiniano López distrajo las aguas que iban por el reguero para introducir las por el primer acueducto que tiene el prado, privando que se introdujeran por aquél y guiándolas de modo que fueran á su finca. La demanda de interdicto concluía manifestando que esos hechos, ejecutados por Justiniano López, constituían un despojo de la posesión, en la que solicitaba D. Benito Rodríguez que se le reintegrara:

Que recibida información testifical y

celebrado el juicio verbal, en el cual propusieron y practicaron ambas partes las pruebas que estimaron oportunas, el Juzgado declaró haber lugar al interdicto en sentencia de 17 de Enero del corriente año:

Que D. Benito Rodríguez interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de 2 de Noviembre de 1887, dictado por el Alcalde de Corgo, para ante el Gobernador de la provincia en 22 de aquel mes, recurso que fué informado por el Alcalde, después de una información en que los testigos declararon que por orden de la mujer de Rodríguez habían abierto dos operarios, en los primeros días de Noviembre, una zanja ó cauce en el camino público del puente de Franqueán por donde nunca había existido, zanja contigua al muro que cierra el prado de Rodríguez, y que éste tenía en el camino una porción de piedras, lo cual perjudicaba el tránsito, como también el cauce:

Que tanto el informe que acaba de indicarse, como el emitido por el mismo Alcalde respecto de otra solicitud dirigida al Gobernador por Rodríguez, se refieren á la apertura y desaparición del cauce de que se trata, reconociéndose en ellos que Justiniano López y D. Benito Rodríguez venían disfrutando determinadas aguas que conducían á sus respectivas fincas por acueductos antiguos, sin que hubiera zanja alguna para aprovecharlas:

Que el Alcalde de Corgo, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado á instancia de Justiniano López, acudió al Gobernador de Lugo en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el camino desde el puente de Franqueán al pontón de Escoira y San Martín de Falgosa y otros puntos, es vecinal y público, hallándose comprendido en ese concepto en el plan general de las del distrito de Corgo, aprobado por el Ayuntamiento en 5 de Abril de 1883, y por el Gobierno de provincia en 10 de Mayo de 1886; en que el asunto es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos que tienen la obligación ineludible de reconstruir, conservar y reparar los caminos vecinales, sin que en éstos, ni en sus zonas legales, pueda nadie ejecutar obras sin la competente autorización, de la que al parecer carecía D. Be-

nito Rodríguez, razón por la cual la apertura del cauce ó zanja que hizo junto al muro de su prado Da Veiga para aprovechar las aguas pluviales que por el camino discurren, constituye una notoria infracción, no sólo de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Corgo, sino de las leyes y disposiciones generales sobre la materia, por cuanto que con dicho cauce se perjudica el tránsito público; en que la providencia del Alcalde de 2 de Noviembre y el acuerdo del Ayuntamiento del día 6, confirmatoria de aquél, mandando destruir el cauce y quitar los materiales depositados en el camino por Don Benito Rodríguez, fueron tomados dentro de las atribuciones y competencia exclusiva del Alcalde y Ayuntamiento, no pudiendo, por tanto, ser impugnados por la vía de interdicto, debiendo los que supongan lesionados sus derechos privados acudir á la Administración en forma legal; en que, aun suponiendo que D. Benito Rodríguez funde su acción en que se le hayan distraído las aguas públicas que discurren por el camino sólo en épocas lluviosas, no es la Autoridad judicial la competente para conocer del interdicto, porque siendo pluviales, y por consiguiente públicas dichas aguas, corresponde á la Administración la policía de las mismas, así como decidir las cuestiones que se susciten sobre su policía y aprovechamiento; en que, según lo que resulta del expediente, D. Benito Rodríguez y sus antecesores en la llevanza del prado Da Veiga vienen hace tiempo intrusándose en la vía pública, agregando parte de éste á su finca, con lo que han ocasionado la estrechez que hoy se observa en el mencionado camino en el punto de la disputa; y, por último, en que no procede tolerar se invadan con el repetido interdicto la jurisdicción y atribuciones privativas del Ayuntamiento, legítima y legalmente ejercitadas; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal; 2.º y 232 de la de Aguas de 13 de Junio de 1879; 73 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Corgo; las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 27 de Mayo de 1846, y varias decisiones de competencia:

Que después de requerir al Juzgado, acordó el Gobernador que se remitiera al Alcalde una solicitud de Justiniano López pidiendo que se hiciera una información testifical sobre ciertos extremos,

como en efecto se verificó, constando en ella que en el camino y punto que baja de Penonta y Rebolal, no han existido nunca aguas naturales ó de manantiales, y si sólo las pluviales, que hasta hace unos 20 años caían en el camino, á 50 metros 70 centímetros más arriba de la parte superior del prado Da Veiga, en el que se introducían en dicho prado por el acueducto de su parte superior, después de unidas á algunas aguas naturales sobrantes de la fuente Da Pereira Cantaral, que hacia más de 20 años D. Benito Besteiro, padre político de D. Benito Rodríguez, había cambiado el curso de dichas aguas pluviales, y las había traído á caer en el camino 19 metros más abajo del acueducto que antes las recibía, haciendo que no pudieran unirse con las naturales á no ser que éstas se hallen abandonadas; que las referidas aguas de Rebolal y Penonta discurren solas por el camino, 44 metros y 60 centímetros antes de llegar al punto intermedio de los dos prados de Rodríguez y López, punto que es el lugar de la disputa que motivó el interdicto, pues allí están ambos en la costumbre de tomar desde el camino las aguas que allí llegan por dos acueductos antiguos que cada uno tiene en el respectivo muro sin cauce, zanja ni otra obra para el aprovechamiento, hasta que en uno de los primeros días de Noviembre del año anterior, habían abierto algunos operarios, por orden de la esposa de D. Benito Rodríguez, el cauce objeto del expediente que cruzaba la vía pública, y seguía por ella en dirección paralela al muro del prado de aquél, desembocando en un acueducto nuevo y terminado en el acueducto antiguo; que la nueva obra estaba entre los dos prados, y causaba grandes perjuicios á la vía pública y al tránsito, constituyendo una innovación en la forma de aprovechar las aguas que desde el principio del cauce abierto, ó sea desde la parte superior del punto de la disputa al acueducto, por donde más arriba, en la cabecera del prado, entran las aguas naturales con toda independencia, y sin unirse á las pluviales, hay la distancia de 61 metros y 40 centímetros, y dichas aguas naturales nunca se juntan á las naturales de Penonta, ni con ellas vienen al punto de la disputa, á no ser que aquellas aguas estén abandonadas por D. Benito Rodríguez y no las introduzca en el prado, siendo un absurdo notable y un manifiesto error decir que el interdicto versa sobre las aguas naturales, las cuales no pueden ser aprovechadas más que por D. Benito Rodríguez en aquel punto:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la simple lectura de la demanda demuestra que el interdicto versa sobre materia completamente distinta de la que se fija como objeto de la competencia, porque aquél no se ocupa para nada de aguas pluviales, ni de la destrucción de cauce alguno abierto en la vía pública, ni del camino de Franqueán, sino de un despojo ejecutado por Justiniano López en aguas naturales y permanentes, con que fertiliza un prado de su propiedad el demandante D. Benito Rodríguez; correspondiendo, por tanto, el conocimiento de la cuestión á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 254 de la ley de Aguas; y en que respetando el Juzgado las atribuciones del Ayuntamiento de Corgo sobre los caminos vecinales, sin impugnar la providencia del Alcalde y el acuerdo de

la Corporación municipal de 2 y 6 de Noviembre, sin discutir el derecho de la Administración de velar por la policía de las aguas pluviales y sin pretender invadir facultades del Municipio, no podía reconocer á éste atribuciones para decidir ni entender en cuestiones de carácter privado, como de la que se trata:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D. Benito Rodríguez tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de las aguas que venía disfrutando, y en la que había sido perturbado por Justiniano López, sin que en la demanda ni en la sentencia sobre ella recaída, se haga mención de la providencia del Alcalde de Corgo ni del acuerdo del Ayuntamiento que la confirmó:

Considerando que, según lo que resulta de antecedentes, el cauce que se supone abierto indebidamente por D. Benito Rodríguez en el camino de Franqueán fué rellenado por el capataz de caminos Jerónimo Marey, sin que conste que en ese acto tuviera intervención alguna el demandado Justiniano López, de donde se deduce que son distintos los hechos por uno y por otro realizados:

Considerando que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y, lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que en nada se refiere á la misma:

Considerando que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular:

Considerando que en tal concepto el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales, á los cuales incumbe apreciar y declarar si los actos que han dado lugar al interdicto han sido ó no ejecutados por el despojante, y, por tanto si es ó no procedente la demanda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Mariscal de Campo Don Carlos Ibáñez de Ibero por los relevantes méritos contraídos en su larga carrera organizando y dirigiendo con singular acierto el Instituto Geográfico y Estadístico, enalteciendo á la Nación ante las demás de Europa y América por haber

merecido de sus Delegados oficiales ocupar en elecciones sucesivas desde hace quince años la Presidencia de la Asociación geodésica internacional y la de la Comisión de pesas y medidas:

Vistas las elevadas calificaciones que de sus trabajos han hecho Corporaciones científicas y los Jurados de varios certámenes internacionales:

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Mulhacén, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Múndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cria Caballar,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, para la cubrición de yeguas

Dirección general de Caballería

Primer Depósito.—Jerez de la Frontera

Consta de 85 sementales y 7 caballos agregados, de los que, deducidos 12 concedidos á criadores, á tenor de lo prevenido en el art. 197 del reglamento y Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879 y 19 de Enero de 1888, quedan 80 para el servicio general de paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	Dotación que se les señala					OBSERVACIONES
		Sementales	Oficiales	Sargentos	Cabos	Soldados	
Sevilla.....	Sevilla.....	6	»	1	»	4	El regimiento de Vitoria facilitará á este Depósito cuatro Ordenanzas montadas y cuatro caballos para los Jefes del Depósito y tres Oficiales revisores.
	Coria del Rio.....	5	»	1	»	3	
	Arahal.....	5	»	1	»	3	
	Marchena.....	4	»	»	1	2	
	Osuna.....	4	»	»	1	2	
	Las Cabezas.....	3	»	»	1	2	
	Lebrija.....	4	»	»	1	2	
	Ecija.....	4	»	»	1	2	
	Lora del Rio.....	3	»	»	1	2	
	Carmona.....	3	»	»	1	2	
	Guadalcanal.....	2	»	»	1	1	
	Cartuja.....	5	»	1	»	3	
	Olvera.....	4	»	»	1	2	
	Villamartin.....	3	»	»	1	2	
Cádiz.....	Arcos.....	4	»	1	»	2	
	San José del Valle.....	2	»	»	1	1	
	Mimbral.....	2	»	»	1	1	
	Alcalá de los Gazules.....	2	»	»	1	1	
	Medina Sidonia.....	3	»	»	1	2	
	Conil.....	2	»	»	1	1	
	Veger.....	2	»	»	1	1	
	Facinas.....	3	»	»	1	2	
	Tarifa.....	3	»	»	1	2	
	Jimena.....	2	»	»	1	1	
TOTALES.....		80	»	5	19	46	

Las anteriores paradas formarán cinco grupos, que serán revistados continuamente por los Oficiales del Depósito en la siguiente forma:

Primer grupo.—Las de Sevilla, Carmona, Guadalcanal, Coria del Rio, Lora del Rio y Las Cabezas.

Segundo grupo.—Las de Arahal, Marchena, Ecija, Osuna y Olvera.

Tercer grupo.—Las de Lebrija, Cartuja, Arcos, Villamartin, Mimbral y San José del Valle.

Cuarto grupo.—Las de Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Conil y Jeger.
Quinto grupo.—Las de Facinas, Tarifa y Jimena.
Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito alternando por quincenas.

Segundo Depósito.—La Rambla.

Consta de 84 sementales y un caballo agregado, de los que, deducido uno concedido á un criador, quedan 84 para el servicio de las paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	Dotación que se les señala					OBSERVACIONES
		Sementales	Oficiales	Sargentos	Cabos	Soldados	
	La Rambla.....	6	»	1	»	3	
	Fernán Núñez.....	4	»	»	1	2	
	Montilla.....	4	»	1	»	2	
	Puente Genil.....	3	»	»	1	2	
	Córdoba.....	4	1	»	»	3	
	Pedro Abad.....	4	»	1	»	2	
	Bujalance.....	3	»	»	1	2	
	Cañete de las Torres.....	2	»	»	1	1	
	Palma del Río.....	3	»	»	1	2	
	Castro del Río.....	4	»	1	»	2	
	Baena.....	5	1	»	»	4	
	Lucena.....	3	»	»	1	2	
	Pozoblanco.....	4	»	»	1	2	
	Hinojosa.....	2	»	»	1	1	
	Fuente Ovejuna.....	2	»	»	1	1	
	Azuaga.....	2	»	»	1	1	
	Llerena.....	3	»	»	1	2	
	Fregenal de la Sierra.....	2	»	»	1	1	
	Higuera la Real.....	4	»	»	1	2	
	Puebla de la Calzada.....	2	»	»	1	1	
	Almendrales.....	2	»	»	1	1	
	Almendral.....	3	»	»	1	2	
	Jerez de los Caballeros.....	3	»	»	1	2	
	Oliva de Jerez.....	3	»	»	1	2	
	Higuera de Vargas.....	2	»	»	1	1	
	Zafra.....	2	»	»	1	1	
	Mérida.....	3	»	»	1	2	
	TOTALES.....	84	2	4	21	49	

Los regimientos de Alfonso XII y Villarrobledo facilitarán á este Depósito: el primero dos Ordenanzas montadas y dos caballos para Oficiales revisores, y el segundo tres y tres respectivamente con el mismo objeto.

Las anteriores paradas formarán cinco grupos, que serán revistados continuamente por los Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de la Rambla, Montilla, Fernán Núñez, Puente Genil, Castro del Río Baena y Lucena.

Segundo grupo.—Las de Córdoba, Palma del Río, Pedro Abad, Bujalance y Cañete de la Torres.

Tercer grupo.—Las de Pozoblanco, Hinojosa, Fuente Ovejuna, Azuaga y Llerena.

Cuarto grupo.—Las de Zafra, Fregenal de la Sierra, Higuera la Real, Almendrales, Mérida y Puebla de la Calzada.

Quinto grupo.—La de Jerez de los Caballeros, Almendrales, Oliva de Jerez y Higuera de Vargas.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, así como los de la segunda sección, dependientes de este Depósito, serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del mismo, alternando por quincenas.

Segunda Sección.—Trujillo

Consta de 27 sementales, de los que, deducido uno concedido á un criador, quedan 26 para el servicio de las paradas, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	Dotación que se les señala					OBSERVACIONES
		Sementales	Oficiales	Sargentos	Cabos	Soldados	
	Don Benito.....	2	»	»	1	1	
	Talarrubias.....	2	»	»	1	1	
	Campanario.....	2	»	»	1	1	
	Cáceres.....	3	»	»	1	2	
	Trujillo.....	4	»	»	1	2	
	Plasencia.....	2	»	»	1	1	
	Brozas.....	4	»	1	»	2	
	Alcántara.....	2	»	»	1	1	
	Alburquerque.....	3	»	»	1	2	
	Valencia de Alcántara.....	2	»	»	1	1	
	TOTALES.....	26	»	1	9	14	

El regimiento de Villaviciosa facilitará á esta Sección tres ordenanzas montadas y tres caballos para los Oficiales revisores.

Las anteriores paradas formarán tres grupos, que serán revistados continuamente por los Oficiales de la Sección en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de Talarrubias, Don Benito y Campanario.

Segundo grupo.—Las de Trujillo, Cáceres y Plasencia.

Tercer grupo.—Las de Alcántara, Valencia de Alcántara, Brozas y Alburquerque.

Tercer Depósito.—Baeza

Consta de 82 sementales y dos caballos agregados, los cuales se dedican en su totalidad al servicio de paradas, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADA	Dotación que se les señala					OBSERVACIONES
		Sementales	Oficiales	Sargentos	Cabos	Soldados	
	Jaén.....	4	»	»	1	2	
	Campillo de Arenas.....	2	»	»	1	1	
	Martos.....	3	»	»	1	2	
	Alcalá la Real.....	2	»	»	1	1	
	Bailén.....	3	»	»	1	2	
	Andújar.....	4	»	»	1	2	
	Baeza.....	8	»	1	»	6	
	Villacarrillo.....	2	»	»	1	1	
	Torreperogil.....	2	»	»	1	1	
	Ciudad Real.....	4	»	»	1	2	
	Almodóvar.....	2	»	»	1	1	
	Almagro.....	2	»	»	1	1	
	Almadén.....	2	»	»	1	1	
	Granada.....	4	»	1	»	2	
	Loja.....	4	»	1	»	2	
	Montefrío.....	2	»	»	1	1	
	Tébar.....	2	»	»	1	1	
	Málaga.....	3	»	»	1	2	
	Coin.....	2	»	»	1	1	
	Archidona.....	4	»	1	»	2	
	Antequera.....	4	»	1	»	2	
	Cañete la Real.....	2	»	»	1	1	
	Ronda.....	2	»	»	1	1	
	Alora.....	2	»	»	1	1	
	Albacete.....	2	»	»	1	1	
	Murcia.....	2	»	»	1	1	
	Alcantarilla.....	2	»	»	1	1	
	Toledo.....	2	»	»	1	1	
	Talavera.....	2	»	»	1	1	
	Alcalá de Henares.....	2	»	»	1	1	
	Palma.....	2	»	»	1	1	
	Baleares.....	1	»	»	1	1	
	Manacor.....	1	»	»	1	1	
	La Puebla.....	2	»	»	1	1	
	TOTALES.....	84	»	5	26	46	

El regimiento de Santiago facilitará á este Depósito cuatro Ordenanzas montadas y cuatro caballos para los Jefes y oficiales revisores de grupo.

Estas paradas serán servidas por el regimiento de Mallorca y revistadas por un Oficial del Cuerpo acompañado de un ordenanza montado.

Las anteriores paradas, excepción hecha de las de Baleares, constituirán siete grupos, que serán revistados continuamente por los Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de Jaén, Martos, Campillo de Arenas y Alcalá la Real.

Segundo grupo.—Las de Andújar, Baeza, Bailén, Torreperogil y Villacarrillo.

Tercer grupo.—Las de Ciudad Real, Almagro, Almodóvar y Almadén.

Cuarto grupo.—Las de Granada, Loja, Montefrío, Antequera y Archidona.

Quinto grupo.—Las de Málaga, Coin y Alora.

Sexto grupo.—Las de Ronda, Cañete la Real y Tébar.

Séptimo grupo.—Las de Alcalá de Henares, Talavera, Albacete y Alcantarilla.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Ejército, alternando por quincenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular

Siendo varios los Gobiernos de provincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documentos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real

orden se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dando parte de haber tenido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.

RUIZ Y GAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de...

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Dirección general por el Gobernador de Huelva, y que á la vez han sido dirigidas á su Autoridad por el Jefe de la Comandancia de Carabineros, de dicha provincia, relativas á si han de considerarse como extranjeros, para los efectos de los diez días de descanso que impone la Real orden de 31 de Octubre de 1887, los ganaderos que regresan de pastar de Portugal, entrando ya cebados con destino al consumo; si la dispensa concedida á D. Santiago Sánchez Calvo es aplicable á todos los demás ganaderos que se hallen en igual caso; y finalmente, si los ganados de cerda que entran en Espa-

ña con guía de pastaje y no son destinados al sacrificio público, están exentos de los diez días de descanso;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que, para los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideren como extranjeritos los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan de pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará constar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganaderos, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no pueda introducirse ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del enyesado de los vinos, condiciones que deben tener los petróleos y si las carnes de una res atacada de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, debe utilizarse para el consumo.

Oído al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictamen;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que interin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados.

2.º Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y transparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 33º del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantizar los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tu-

berculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los *Boletines oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, como los plazos de las moratorias concedidas para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

Negociado de Investigaciones

Debiendo de notificarse á D. Fernando Adin y Olite el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por el que se desestima la denuncia por aquel formulada de dos censos de 14.633 rs. y 54.900 rs. impuestos sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Abada, núm. 19 moderno, é ignorando esta Administración las señas del domicilio de dicho interesado, se le hace saber por el presente anuncio dicha resolución, á fin de que, si lo estima útil, pueda alzarse de ella para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, dentro del término de 15 días, que señala el reglamento vigente de procedimiento económico-administrativo.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa,

Hago saber que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 73 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual, dará principio el domingo próximo 10 del corriente, á las nueve de la mañana y continuará en los días que respectivamente señalen los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos de esta capital. Dicha operación se efectuará en los locales que á continuación se expresan:

Madrid 8 de Febrero de 1889.—José Abascal.

Distrito de Palacio: comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailen, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque, Alamo y Argüelles; local designado, Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad: comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas; Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón; local designado, Tenencia de Alcaldía, calle de la Corredera Baja, núm. 41.

Distrito del Centro: comprende los barrios de Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol; local designado, Tenencia de Alcaldía, calle de la Costanilla de los Angeles, núm. 1.

Distrito del Hospicio: comprende los barrios de Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberi; local designado, Tenencia de Alcaldía, travesía de San Mateo, número 18.

Distrito de Buenavista: comprende los barrios de la Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros; local designado, Teatro Felipe, paseo del Prado.

Distrito del Congreso: comprende los barrios de la Carrera, Cortes, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador; local designado, Tenencia de Alcaldía, costanilla de los Desamparados, núm. 13.

Distrito del Hospital: comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave María, Valencia y Ministriles; local designado, calle de Atocha, 104 y 106, Colegio de San Carlos, primera cátedra.

Distrito de la Inclusa: comprende los barrios del Rastro, Peñón, Encamienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas; local designado, Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina: comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava; local designado, calle de las Tabernillas, núm. 6, colegio de niños.

Distrito de la Audiencia: comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas; local designado, calle Imperial, núm. 10, Salón de subastas.

Garganta

D. Francisco de la Peña, Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta.

Hago saber que verificada por este Ayuntamiento la división por secciones de todos los contribuyentes de este término municipal para proceder al sorteo que determina la ley, de los individuos que han de componer la Junta que ha de proceder al repartimiento de la cantidad de 2.107 pesetas que resultan de déficit en el presupuesto municipal, con arreglo á las bases establecidas en el caso 3.º del artículo 138 de la ley Municipal, y verificado el sorteo, han sido elegidos los señores siguientes:

D. Cláudio Carretero.
D. Pedro Martín Velázquez.
D. Francisco Hernández.
D. Trifón Martín.
D. Julián Solasacasas.

Lo que se hace saber por el presente con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y del público, para que en término de ocho días hagan las reclamaciones que crean oportunas y á su derecho les asista.

Garganta y Febrero 4 de 1889.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

San Lorenzo

Siendo bastantes los pueblos que pertenecientes á este partido han dejado de ingresar la cuenta que les corresponde por contingente carcelario en el segundo trimestre del presente ejercicio se les hace saber que si el día 15 del actual no han hecho efectivo su descubierto se procederá contra ellos por la vía de apremio.

San Lorenzo 1.º de Enero de 1889.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Antonia Rodríguez Espieria, Manuel Mesa y Antonio Rodríguez, cuyo paradero ó domicilio se ignora, madre y abuelos respectivamente de Antonio Mesa y Rodríguez, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaria del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su referido hijo y nieto el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con María de los Dolores Fernández y Rodríguez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que corresponda, dándose al expediente el curso debido.

Madrid 30 de Enero de 1889.—Licenciado, Juan Moreno.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.